

Medellín, 10 de febrero de 2022.

Magistrado Ponente
GONZALO ZAMBRANO VELANDIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
E. S. D.

Referencia: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DORIS DE FÁTIMA ECHEVERRY ZULUAGA.**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL**
Demandante: **DORIS DE FÁTIMA ECHEVERRY ZULUAGA.**
Demandado: **ESE METROSALUD**
Radicado: **2019 – 03051.**

CAROLINA YEPES SÁNCHEZ, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional **Nº 238.461** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la **E.S.E METROSALUD**, domiciliada en la ciudad de Medellín, con fundamento en el poder a mi conferido por el Gerente y Representante Legal de la entidad, en el proceso indicado en la referencia, por medio del presente escrito me permito respetuosamente dentro de los términos del traslado, presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en los siguientes términos:

No comparte Metrosalud los hechos referidos en la demanda, por cuanto en ellos se expresa que se configuró una relación laboral entre la demandante y El Municipio de Medellín por supuestamente cumplir las condiciones respecto a la prestación personal del servicio y en forma habitual; la subordinación y la remuneración como contraprestación de la labor realizada, esto, teniendo en cuenta la suscripción de varios contratos de prestación de servicios.

Es cierto que Metrosalud suscribió con la señora Doris de Fátima Echeverry Zuluaga, varios contratos de prestación de servicios al tenor de lo establecido en la Ley 80 de 1993 y en el estatuto de contratación de Metrosalud, de tal manera que la demandante ostentaba la calidad de Contratista y por tal motivo no existió un vínculo laboral entre ésta y Metrosalud, y al no existir relación laboral, necesariamente ha de concluirse que no hay lugar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás derechos laborales que se reclaman.

El objeto de estos contratos debe versar en torno al desarrollo de actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, lo que implica que puede contratarse bajo esta modalidad tanto funciones excepcionales de la entidad, como aquellas propias del propósito mismo del ente público. Este aspecto de vital importancia, es ratificado inclusive por la demandante quién pretende derivar una relación laboral cuando en la realidad, sus servicios fueron contratados para dar cumplimiento al objeto de los convenios celebrados con El Municipio de Medellín; para los cuales Metrosalud solo obraba como operador del proyecto denominado Medellín

Solidaria y no fungía en calidad de empleador como erróneamente se pretende configurar.

El tema de la prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales, con el resultado de la definición de la diferencia entre el primero y el contrato y el de carácter laboral, que es la existencia de tres elementos: la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. Así lo precisó la Corte Constitucional, en sentencia de C- 154 de 1.997 con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara.

La comparación le permitió a la Corte establecer que en el contrato de prestación de servicios se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Así, en la mencionada sentencia se determinó que debido a lo anterior, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.

Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Así se dijo en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peña randa:

“...si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.” (Se resalta).

Si bien es cierto que en aplicación del artículo 53 de la Constitución Política es posible el reconocimiento al contratista de servicios personales, su calidad de trabajador al servicio del Estado, también lo es que no es viable conferir el status de empleado público de tal situación, la condición de empleado público.

No puede aceptarse la omisión del cumplimiento de los requisito constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento la posesión, que a su vez presuponen la existencia de determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal.

Es por lo anterior que se debe concluir que entre las partes no existi6 relaci6n de contrato de trabajo ya que no existieron los supuestos materiales de la misma, como son la continua subordinaci6n y dependencia, el pago de un salario y el cumplimiento de horario, puesto que, cumpliendo con la jurisprudencia puede decirse que la se1ora Doris de F1tima prest6 sus servicios a la entidad como Cogestora, en cumplimiento de las obligaciones adquiridas con las suscripci6n de los contratos interadministrativos con el Municipio de Medellin, por lo que era v1lida la contrataci6n por prestaci6n de servicios.

Ahora bien, es necesario aclarar que la relaci6n de coordinaci6n de actividades entre contratante y contratista, olvida la parte actora que en todo contrato existe una Supervisi6n o Interventori1 para constatar la observancia de las obligaciones contra1das por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinaci6n o dependencia del contratista al supervisor o interventor, m1xime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista.

Dice el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Secci6n Segunda, expediente 23001233°0000200100612 (3275 05) de 2006:

“...COORDINACI6N NO ES LO MISMO QUE SUBORDINACI6N:

“Elementos del contrato de Trabajo. Es necesario aclarar que la relaci6n de coordinaci6n de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuraci6n de un elemento de subordinaci6n. Entonces, para acreditar la existencia de la relaci6n laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempe1e6 en las mismas condiciones que cualquier otro servidor p1blico y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relaci6n de coordinaci6n entre las partes contractuales. Revoca. M. P. Alberto Arango Mantilla”.

“La coordinaci6n entre varias personas que en virtud de un contrato administrativo de Prestaci6n de Servicios deben cumplir similares obligaciones en un mismo sitio de trabajo, no necesariamente implica que haya subordinaci6n o dependencia, sino una necesaria distribuci6n de 1reas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contra1das en el acuerdo de voluntades, pueda establecer cu1l o cu1les contratistas lo est1n”.

Conforme lo anterior no es cierto que en cumplimiento de dicho contrato se presentaran elementos de subordinaci6n prestaci6n personal y continua, dado que el objeto contractual estaba conformado por la **realizaci6n temporal de actividades inherentes al proyecto Medellin Solidaria que no son propias de las actividades misionales y funcionamiento de la entidad E.S.E. Metroshalud**, dichas actividades se cumplieron con autonom1a e independencia del contratista desde el punto de vista

técnico o científico, lo que constituye un amplio margen de discrecionalidad para la ejecución del objeto contractual, delimitado por el plazo y la realización de la labor, que no obstante se recalca hubo solución de continuidad, ya que los contratos suscritos con la demandante existieron lapsos de tiempo de interrupción en el vínculo contractual.

Es lógico entender que existan unas directrices institucionales que debe seguir los terceros contratados para prestar sus servicios con cargo al proyecto 123 Salud, pero muy distante de convertirse en que dicho personal este recibiendo o haya recibido órdenes directas de personal de Metrosalud, dado que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que este, se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un tiempo para la ejecución del objeto contractual, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, lo que no significa la configuración de un elemento de subordinación.

Así las cosas, se reitera al Despacho, que en el marco del Proyecto Medellín Solidaria para brindar atención a la población en pobreza extrema, por medio del acompañamiento familiar, comunitario y acercamiento de oportunidades, acompañando los hogares que se encuentren en condición de pobreza extrema, bajo los criterios de focalización establecidos en los protocolos de la Alcaldía de Medellín, Secretaria de Inclusión Social Familia y Derechos Humanos y la Unidad Familia Medellín, quienes reciben un acompañamiento personalizado, el cual desde la perspectiva social consiste “en un proceso sistemático y coherente, orientado fundamentalmente a la modificación y transformación de alguna problemática social que puede ser de orden individual, institucional o colectiva.

El Municipio de Medellín por medio de proceso de Contratación Directa requirió a la E.S.E. Metrosalud para que operara el proyecto de Medellín Solidaria y en virtud de dichos convenios interadministrativos, relacionados en el presente hecho, se suscribieron los contratos de prestación de servicios aducidos por la señora **Doris De Fátima Echeverri Zuluaga, para prestación de servicios como Cogestora del Proyecto**, toda vez que no contamos con personal vinculado que esté capacitado para cumplir las funciones del objeto contractual y dichas funciones son ajenas a la funciones directas de la Entidad la cual es brindar servicios de salud integrales y competitivos a través de una amplia y moderna red hospitalaria, que está compuesta por una Red Pública Hospitalaria de 52 puntos de atención que presta básicamente servicios de primer nivel de atención, y algunos de segundo nivel a la población más vulnerable de la ciudad.

De acuerdo a la prueba que obra en el expediente, la demandante prestó sus servicios a Metrosalud en calidad de Contratista independiente, **Profesional Administradora de Empresas**, es decir no hubo ningún vínculo legal y reglamentario, por lo tanto, contrario a lo que se afirma en ningún momento desempeñó un cargo público. Quiere decir lo anterior que no estuvo sometido a los reglamentos propios del servidor público, y si bien realizó una serie de actividades determinadas en el objeto de cada uno de los contratos celebrados, ello no quiere decir que los mismos estuvieran enmarcados dentro del manual de funciones y requisitos de la empresa.

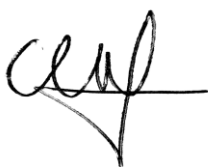
Adicionalmente quedó acreditado el Testimonio de la señora Alexandra Maria Carmona Tamayo que la actividad desarrollada por la accionante estaba a cargo de un coordinador del proyecto, y no de personal vinculado a la entidad; por lo que está claramente probado que no existió el elemento de la subordinación que se aduce en el libelo demandatorio, además expuso en su testimonio que *“la ESE Metrosalud obraba como operador del Programa Medellín Solidaria, programa que hace parte misional del Municipio de Medellín, los informes eran para el Municipio y no para Metrosalud”*, adicionalmente la actora debía cumplir lineamientos e instrucciones impartidas por la Alcaldía de Medellín, por lo que atendiendo a que el personal contratado para operar en el proyecto se encontraba prestando sus servicios mediante contrato de prestación de servicios y ninguno se encontraba vinculado con la Entidad, por tratarse de un proyecto para la Ciudad de Medellín de la cual el operador era la E.S.E. Metrosalud, y podía ser operado incluso por otra IPS de la Ciudad de Medellín, con seguimientos de las actividades desarrolladas como cualquier contratista; es así entonces como se desvirtúan las afirmaciones realizadas por la demandante.

Así mismo, en el interrogatorio de parte surtido por la aquí demandante, quedó acreditado que los contratos de prestación de servicios a los que hace alusión en el libelo demandatorio, fueron intermitentes, esto es, no se trató de una sola relación, sino que se presentaron varias de ellas y todas y cada una con solución de continuidad entre la suscripción de unos y otros de aproximadamente 40, 96, 43 días, por lo que resulta fuera de contexto e improcedente la reclamación laboral pretendida, máxime si se tiene en cuenta que no obra prueba en el expediente que permita colegir la existencia de ella.

PETICIÓN:

En orden a todo lo anterior, teniendo en cuenta la contestación de la demanda y la prueba obrante en el expediente, SOLICITO respetuosamente al Despacho NEGAR LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

Con el debido respeto,



CAROLINA YEPES SÁNCHEZ

C.C. 1.017.144.324 de Medellín

T. P. 238.461 del C. Superior de la Judicatura.